

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del jueves 28 de Diciembre de 1865, núm. 562.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1865.

Sres. Senadores y Diputados: La apertura de las Cortes del Reino ha sido en todos tiempos un suceso fausto para la Monarquía española.—Animada de este pensamiento, vengo siempre con íntima complacencia á inaugurar vuestras tareas legislativas, bien sea para asociarme al júbilo público por la prosperidad de la Nación, bien tenga que pedir os consejo y auxilio en sus conflictos.

Mi anhelo por la paz no fué

bastante á impedir un rompimiento de hostilidades con la República de Chile, que ha negado tenazmente una reparacion honrosa por los agravios causados á España durante las pasadas desavenencias con el Perú. Mi Gobierno os dará oportunamente cuenta del curso de la guerra y de las negociaciones á que haya dado lugar.

Las relaciones con las demás Potencias continúan siendo amistosas.

Motivos de diversa índole, fundados en los intereses y sentimientos permanentes de la Nación, me han impulsado á reconocer el Reino de Italia.—Este reconocimiento no ha podido entibiar mis sentimientos de profundo respeto y filial adhesion al Padre comun de los fieles, ni menoscabar mi firme propósito de mirar por los derechos que asisten á la Santa Sede.

Constante en mi deseo de respetar la independenciam de los Estados de América establecidos en los antiguos dominios españoles, he celebrado un tratado de paz y reconocimiento con la República de San Salvador.

La crisis que por diversas causas pesa sobre nuestras plazas mercantiles agrava las dificultades de la Hacienda, y aunque las rentas públicas se reponen de la baja accidental que sufrieron, es preci-

so reformar algunos impuestos para aumentar los ingresos del Erario, y hacer en los gastos públicos severas economías que preparen dentro un breve plazo la verdadera nivelacion del presupuesto.— La caducidad ó pronta liquidacion de deudas inveteradas; la reduccion de la flotante á sus naturales límites, estinguendo gradualmente el saldo que resulta en favor de la Caja de Depósitos, y otras medidas que sobre el crédito y sobre el aprovechamiento de la masa aun considerable de bienes nacionales medita mi Gobierno, serán objeto de diferentes proyectos de ley que os presentarán con los de presupuestos y cuentas generales del Estado.

El desenvolvimiento de las fuerzas productivas, intelectuales y materiales del país es el verdadero medio de acrecentar los recursos del Tesoro, debiendo de mirarse los demás como artificiales y propios solamente de los períodos de transicion. Mejorar la ley de Instruccion pública para estender la enseñanza primaria y para propagar las ciencias útiles á la agricultura y á la industria; facilitar el aprovechamiento de las aguas que por nuestros sedientos campos corren perdidas al mar; asegurar al propietario en el goce tranquilo de los frutos de su capital y traba-

jo; disminuir las trabas de aquellas industrias, que como la minera, se hallan aun sometidas á una reglamentacion y centralizacion opresoras; multiplicar las vias de comunicacion y con ellas los cambios y el consumo, es dar estímulo y nuevos ensanches á la produccion, y fundar en el desarrollo de la pública riqueza un porvenir más liasonjero para la Hacienda.—A realizar estos fines contribuirán los proyectos de ley que mi Gobierno os propondrá, y que vuestra sabiduria y patriotismo acertarán á completar y perfeccionar.

Uniendo á la actividad individual el impulso colectivo de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, será mas rápido el movimiento progresivo de las mejoras que reclama la moderna civilizacion. Aquel concurso de todas las fuerzas solo puede realizarse vivificando el espíritu de libertad municipal, nunca estinguído en los diversos Reinos que han formado la Monarquía española, y concentrándole en los verdaderos intereses de la Administración local por medio de leyes que la pongan en armonia con la ley que regula el Gobierno y administracion de las provincias.

Cuando los intereses generales de la Nación y los particulares de la agricultura, de la industria y del comercio no lo reclamaran, mere-

erian por su fidelidad inalterable las provincias de Ultramar que no se demorasen las reformas de que cada una necesita según su estado. Mi Gobierno someterá á vuestro exámen un proyecto de ley para penar con eficacia el tráfico de esclavos en las Antillas, mientras se preparan con el estudio indispensable las leyes especiales por que han de regirse con arreglo á la Constitución de la Monarquía.

La ordenada y pronta administración de la justicia es garantía de los derechos políticos y civiles y basa la más firme del principio de Autoridad. En esto se funda la necesidad unánimemente sentida de nuevas leyes de organización de los Tribunales, de enjuiciamiento y de casación en materia criminal, que el Gobierno medita traer á vuestra deliberación.

El Ejército por su lealtad y disciplina merece mi constante aprecio y el de la Nación; así como la Marina, que en las apartadas regiones del mar Pacífico sostiene los intereses de la patria y el honor de nuestra bandera.

La tranquilidad por breve tiempo turbada en Lérida y Zaragoza, con motivo de las tarifas de consumos, fué restablecida con la intervención de las Autoridades militares y de la fuerza del Ejército. Los sediciosos han sido entregados á los tribunales competentes, y el orden se conserva en todos los pueblos de la Monarquía.

Por fortuna la triste experiencia de las revoluciones ha enseñado á las diversas clases sociales que el trabajo es fuente de virtud y bienestar en los individuos: que el aumento de la producción nacional es en los pueblos modernos testimonio incontestable de su poder y de su grandeza, y que ni el trabajo ni la producción pueden desarrollarse donde no coexistan el orden y la libertad.

Poseído mi Gobierno de estos principios y sin alarmarse por la incesante actividad de los partidos políticos, confía que vencerá todas las dificultades manteniéndose dentro de las prescripciones legales y uniéndose con su espíritu á la opi-

nion nacional verdadera y legítimamente representada en el Senado y en el Congreso una política tolerante sin ser débil, que reprima el desorden sin crueldad, y que en todas ocasiones tenga firmeza y tesón para realizar sus propósitos, es la sola que puede desembarazar el camino difícil de perfección y de progreso á que están llamados los individuos y las naciones. Teniendo todos por única mira el interés público, por guía la opinión nacional, por regla el respeto á la ley, é invocando siempre el nombre de Dios, nunca faltará, así lo espero, entre los poderes del Estado aquella cordial inteligencia que afirma la tranquilidad y el progreso en lo presente, y que prepara días prósperos y felices á las nuevas generaciones.

(Gaceta de Madrid del sábado 30 de Diciembre de 1865, núm. 364.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que en juicio verbal celebrado en la villa de Molina á 15 de Setiembre de 1864 el demandante Don Mateo Soriano reclamó 12 brazas de tierra, que faltaban para completar la cabida de un huerto que compró al Estado como perteneciente al Hospital de San Juan de Dios, sito en la espresada villa, las que poseía el demandado Don Eustasio de Ugarte juntamente con otra parte del mismo huerto que este había comprado también al Estado:

Que la espresada demanda se fundaba en haber convenido ambos litigantes en que dos peritos midiesen el prédio de que se trata y si efectivamente Ugarte poseía las 12 brazas reclamadas, este las entregaría al demandante, y que verificada la diligencia espresada, de la que aparece cierta la afirma-

cion de D. Mateo Soriano, se negó Ugarte á cumplir lo contratado:

Que el demandado interpuso la escepcion dilatoria de incompetencia por corresponder á la Administración y Tribunal contencioso-administrativo resolver sobre las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó redenciones, conforme al párrafo octavo del art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y porque escediendo la cantidad litigiosa de 600 rs. no podía ser objeto de juicio verbal:

Que despues de practicada la correspondiente prueba, en la que se halla una carta dirigida á Soriano y firmada por D. Eustasio Ugarte prometiendo este que pasaria con el perito á practicar la division del espresado huerto; y resultando de la declaración pericial practicada por orden del Juzgado que el valor de la cosa litigiosa no escedia de 235 rs., se dictó sentencia por la que se condenó á D. Eustasio de Ugarte á devolver á D. Mateo Soriano las brazas de tierra reclamadas:

Que el demandado interpuso ante el Juzgado de Mula el recurso de nulidad de la espresada sentencia, recurriendo al propio tiempo al Gobernador de Murcia para que requiriese de inhibicion al Juzgado, y la espresada Autoridad gubernativa, despues de oír el dictámen del Fiscal de Hacienda, quien lo evacuó diciendo que D. Mateo Soriano debió haber acudido á la via gubernativa, sin cuyo requisito previo no debió el Juez de paz admitirle la demanda y que á la Administración correspondia entender en el negocio, lo acordó así oficiando al efecto al Juzgado en 3 de Noviembre último.

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, por sentencia dictada en 27 del siguiente mes se declaró competente, fundándose en el art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en que la cuestion objeto del juicio verbal era puramente privada, por versar sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares:

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial, que opinó que debía dejarse espedita la acción á los Tribunales, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como jueces de paz:

Visto el art. 73 de la Instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1853, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que el motivo del presente conflicto es un juicio verbal pendiente de apelación, circunstancia bastante para estimar aplicable á este caso la escepcion del citado artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que se refiere en absoluto á los juicios verbales, bien se sigan ante los Jueces de paz ó ante los de primera instancia, porque la razon inductiva de esta disposición es el escaso valor del objeto del litigio.

2.º Que la circunstancia de no haber precedido reclamación gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado, tampoco puede motivar, como repetidamente está declarado, la competencia de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta de Madrid del domingo 31 de Diciembre de 1865, núm. 565.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas el Teniente General D. Eusebio Calonge, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas al Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, Marqués de Mendigorria.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de Madrid del Lunes 1.º de Enero, núm. 1.º)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en roandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo se compongan en el año de 1866 del número é individuos siguientes:

Seccion de Estado y Gracia y Justicia.—D. Manuel García Gallardo, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Gerardo de Souza.

Seccion de Guerra y Marina.—

D. Facundo Infante, Presidente; D. Serafin Estébanez Calderon, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Santiago Otero y Velazquez y D. Pedro Nolasco Auriolos.

Seccion de Hacienda.—D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente; D. Modesto Lafuente, D. Juan de Chinchilla, D. Constantino de Ardanáz y D. Manuel María de Uhagon.

Seccion de Gobernacion y Fomento.—D. Francisco de Luxán, Presidente; D. José Caveda, D. Juan de Lorenzana, D. Manuel Sanchez Silva, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde y D. José Genér.

Seccion de Ultramar.—D. Manuel de Sierra y Moya, Presidente; D. José Antonio de Olañeta, don José Ruiz de Apodaca, D. Joaquin Escario y D. José Elduayen.

Seccion de lo Contencioso.—Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.—

Ferro-carriles.—Esplotacion.—

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha dignado comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las cuestiones que sobre derecho á un asiento suelen ocurrir en las estaciones que no son origen

de tren entre los viajeros de nueva entrada y los que alegan que venian ya ocupándolo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que todo viajero tiene derecho á continuar ocupando hasta el término de su viaje el asiento que á su entrada en el tren encontró vacío, sin perjuicio del que asiste á la Compañía para quitar los carruajes que no fuesen ya necesarios.

2.º Que para hacer valer el derecho declarado en el artículo anterior es preciso que al abandonar momentáneamente un viajero el asiento que ha venido ocupando y en que es su ánimo continuar, deje en él una prenda ú objeto cualquiera de su pertenencia.

3.º Que la falta de toda prenda ú objeto en un asiento autoriza á cualquier viajero para ocuparlo.

4.º Que caso de suscitarse cuestion acerca del sitio en que se encontraba un objeto ó una prenda, como señal de ocupacion de un asiento, haga fé, en defecto de la manifestacion de otros viajeros, la aseveracion del dueño del objeto ó de la prenda.

5.º Que la colocacion de un objeto ó de una prenda como señal de venir ocupado un asiento, solo tenga valor en las estaciones siguientes á la de origen de un tren, y nunca en esta misma estacion de origen, en la cual será indispensable la presencia personal para que se reputa ocupado un asiento.

6.º Que los empleados de las Empresas y en caso necesario los de las Inspecciones administrativas y mercantiles si se pidiese su intervencion, procuren el estricto cumplimiento de las anteriores prescripciones, encargándoles muy eficazmente la mayor atencion y compostura para con los viajeros al aplicarlas.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1865.—El Director general, Fru-

tos Saavedra Meneses.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Palazuelos tiene depositado un burro que se encontró sin dueño; y á fin de que llegue á conocimiento de este y pueda reclamar aquel, se publica el presente anuncio.

Segovia 30 de Diciembre de 1865.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Señas del burro.

Pelo rucio, pequeño, edad cerrada.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura del sujeto cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirlo ponerle á disposicion de este Gobierno de provincia á los efectos consiguientes.

Segovia 29 de Diciembre de 1865.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Señas del sugeto desconocido.

Edad 48 á 50 años, estatura regular, cara redonda, color moreno, barba poblada; viste calzon corto con botines de paño pardo, zapatos ó borceguines, sombrero calañés viejo y ancho de alas y capa parda en mediano uso.

VIGILANCIA.

Del término jurisdiccional de la villa de Coca ha desaparecido un buche de la propiedad de Mariano Leon, vecino de dicho pueblo. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del referido animal y conseguido que sea ponerle á disposicion del Alcalde de Coca, con la persona en cuyo poder se encuentre á los efectos que haya lugar.

Segovia 2 de Enero de 1866.—
El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Señas del buche.

Edad dos años, pelo castaño un poco colorado, patacon y castrado.

SECCION QUINTA.

Direccion general del Tesoro público.

El día 31 de Enero próximo se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Segovia, para enagenar cuarenta y cinco arrobas de sulfato de cobre que existen en dicho Establecimiento, procedentes de las labores del año anterior, bajo el tipo de cuatro escudos seiscientos milésimas cada arroba.

Las muestras del referido artículo se hallarán de manifiesto en esta Direccion general y en la mencionada Casa de Moneda. Madrid 28 de Diciembre de 1865.—El Director general, José Gonzalez Breto.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual, el Real decreto siguiente.

«Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha servido decretar con fecha de ayer lo siguiente:—Artículo 1.º—El plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes del 1.º de Enero de 1863 queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposicion legislativa correspondiente.—Artículo 2.º—Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34 párrafo 3.º, 390, 391, 392, 393 y los demás del la espresada ley y del reglamento para su eje-

cucion, que se refieren á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.—Art. 3.º—El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la esperiencia.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladado á V. E. para su conocimiento, el de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia y demás fines oportunos.

Lo que de orden de S. E. transcribo á V... para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1865.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Marin.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Alviñanas Pastor, natural de la Villa de Olleria del partido y provincia de Valencia y vecino de la heroica Villa y Corte de Madrid, su oficio arriero, espendedor de loza en ambulancia, para que dentro del término de diez dias, siguientes al de la publicacion del presente edicto, comparezca en la sala de Audiencia de mi Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, con el objeto de oír cierta providencia dictada con fecha cinco de los corrientes en la causa criminal que en este mismo Juzgado pende y se está siguiendo de oficio contra Vicente Lázaro Matesanz, por robo de una manta, un cobertor de aparejo de caballería y cinco platos de la pertenencia del Alviñanas, y por la que se acordó su ofrecimiento y la entrega de los mencionados efectos; bajo de apercibimiento que si no se presentare trascurrido dicho término, se entenderá que renuncia á tomar parte en dicha causa sin perjuicio y seguirá el curso de la misma. Dado en Segovia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos

sesenta y cinco.—Victor Lopez de Maria.—El actuario, Gabriel Leonor Mendez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El día 31 de Enero del próximo año, de doce á doce y media de su tarde, se substará en la Casa consistorial del pue-

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota del número de fanegas de trigo adquiridas por esta fábrica á los precios, sugetos y en los pueblos que se espresan:

Dias.	Punto donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Cillos.	Eses.	Mils.
10	En Torredondo.	D. Andrés Perez	280	"	3	225
11	En la Fábrica...	Santos Galindo	14	"	3	200
"	"	José Torres	14	"	3	250
12	"	Juan M. Muñoz	4	"	3	200
"	"	Abdon Garrido	7	"	3	150
"	"	Hermenegildo Higue- ra	48	"	3	250
13	"	Braulio del Real	11	"	3	200
"	"	Fausto de Andrés	38	24	3	250
14	"	Eugenio Vazquez	41	"	3	250
16	"	Andrés Perez	435	"	3	300
19	"	Santos Galindo	54	"	3	250
26	"	Gregorio Gila	75	"	3	200
27	"	Manuel Marinas	16	"	3	200
29	"	Santos Galindo	130	24	3	250
"	"	Juan Miguel	93	"	3	275
"	"	Andrés del Barrio	334	"	3	275

El Arco 31 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Camiña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea vender una dehesa de pastos llamada encomienda de Almuradiel, sita en término de la villa de Mestanza y en el valle real de la Alcuñia, provincia de Ciudad-Real. Dista 3 leguas de Puertollano, en cuyo pueblo hay estacion de ferro carril de Ciudad-Real á Badajoz. Consta de cuatro quintas de pastos excelentes para toda clase de ganados y especialmente para el lanar fino; su estension es de 1.413 fanegas, en las que se mantienen muy bien 2.700 cabezas de ganado lanar y tiene buen arbolado consistente en 8.633 encinas, de las que 5.120 son de primera clase, 2.719 de segunda y las restantes 794 de tercera.

De los demás pormenores enterará en Segovia D. Eduardo Baeza, quien está encargado por el dueño para realizar la venta.

LA EDIFICADORA.

Sociedad de garantías hipotecarias.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral, 12.

Esta Compañía se encarga del cobro

blo de Gomezerraen el fruto de piña albar del monte de sus propios, tasado en 30 escudos de vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 22 de Diciembre de 1865.—P. A. del Ingeniero Jefe, el auxiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

de los cupones y demás intereses de la Deuda pública, con arreglo á las instrucciones siguientes:—1.º Los comitentes remitirán los documentos en pliego certificado al Director de la Compañía, Sr. D. Angel Hernan, ó se entenderán con los Representantes de la misma.

2.º La comision que la Compañía perciba será de 1/2 por 100. Y 3.º La Direccion hará efectivo su importe reembolsando inmediatamente, segun las ordenes de los interesados.

La Edificadora descuenta también dichos cupones y cartas de pago de la Caja general de Depósitos. Representante en Segovia: D. Siro Mariano Gonzalez.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

GOBI...
El...
Gobern...
actual...
El...
Ministr...
fecha...
«Hace...
de S. M...
que se...
den pú...
la lealt...
obrará...
viese e...
doso d...
fiando...
español...
la paz...
teriore...
doso...
Aranj...
baller...
aband...
taneac...
llegad...
didas...
dentro...
que a...
intent...
del ó...
mas...
Fund...
cree...
seria...
en es...
distri...
la tr...
homb...
imper...
proye...
do la...
desgr...
del u...
Gobi...
sea n...
peto...
reves...